

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

PARA EL GRUPO PARLAMENTARIO

Plaza de las Cortes, núm. 1
28014 - MADRID

Asunto: Solic. Rec. Incons. Ley 5/2013

ALFONSO DUEÑAS RANCHAL, Presidente del **SINDICATO ANDALUZ DE FUNCIONARIOS (SAF)**, organización sindical mayoritaria integrante de la Mesa Sectorial de Negociación de la Administración General de la Junta de Andalucía, con domicilio a efectos de notificaciones en C/ Muñoz Olivé, nº 1, Casa 1, planta 2ª, módulo 18, (41001) Sevilla, representación que consta debidamente acreditada en la Secretaría General para la Administración Pública de la Junta de Andalucía, ante el titular de su Secretaria General comparece y, como mejor en Derecho proceda, **EXPONE:**

Que en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía, núm. 112, de 14 de junio de 2023, se público la **Ley 5/2023, de 7 de junio, de la Función Pública de Andalucía**, ley que afecta en su casi totalidad al personal funcionario de la Administración General de la Junta de Andalucía y sobre la que le adjuntamos un extenso documento sobre la inconstitucionalidad de la misma, sobre su totalidad y sobre los artículos que estarían incurso en la misma (señalados en rojo para su fácil distinción), la mayoría de ellos por incumplimiento de los derechos de libertad sindical (28 y 37 CE) igualdad, mérito y capacidad (23.2 y 103.3 CE) y por incumplimiento de la legislación básica del estado (149.1.18 CE), pero que en su mayoría refleja la clara pretensión de externalización de las funciones funcionariales en beneficio de la administración paralela y del control e instrumentalización política sobre el personal funcionario, para atender a los fines del partido gobernante y no al interés general.

A modo de resumen, cabe citar que no se realizó la negociación obligatoria en la Mesa General de Funcionarios prevista en el artículo 34 del Texto Refundido del Estatuto Básico del Empleo Público, extremo éste sobre el que hay sentencias previas que aportamos, llegando a tal punto la omisión de la estructura negociadora que ni siquiera se ha constituido esta Mesa en dieciséis años, a pesar de ser obligatoria, motivo éste por el que sería inconstitucional es su totalidad. Asimismo, en el artículo 86.2 impone la negociación en una Mesa única y exclusivamente, a pesar de existir sentencia reciente del Tribunal Supremo que marca la obligatoriedad de negociar determinadas materias en más de una Mesa.

En cuanto al articulado, la intencionalidad del uso de la Administración Pública como instrumento político, como decíamos, es patente a lo largo de su articulado, vulnerando la legislación básica estatal. Cabe destacar, por sus efectos perniciosos y afectación a la



ciudadanía, su artículo 15, que realiza una atribución de funciones a personal funcionario, vía “numerus clausus”, en contra de la legislación básica estatal (artículo 9.2 TREBEP), y contradiciendo frontalmente jurisprudencia del Tribunal Supremo precisamente sobre supuestos dados en la propia administración andaluza para frenar la invasión o usurpación de potestades públicas por el personal laboral. A tal extremo llega el partido popular que incluyó en el proyecto de Ley (ahora Ley), una redacción de las funciones que pueden realizar el personal laboral que hace apenas doce años, recurrió ante el TC por entender inconstitucional, las mismas funciones (que después no se incluyeron en la Ley de Reordenación del año 2011, por lo que se puede afirmar que ha llegado aún más lejos en la usurpación de funciones de lo que jamás llegó el anterior partido gobernante). Le aportamos abundante jurisprudencia que deja patente la desobediencia abierta a sentencias judiciales firmes del Tribunal Supremo, incluso auto de Juzgado de Instrucción, sobre procesos penales que están en marcha sobre usurpación de funciones, prevaricación y malversación de caudales públicos. La intencionalidad de la regulación dada no es otra que mantener el entramado de personal de la denominada “administración paralela”, en resumidas cuentas, el Partido Popular quiere mantener al personal que antes llamaba “enchufado” y sobre el que se oponía a que desempeñara funciones funcionariales, todo en pos de la denominada “paz social”, pues no entendemos otro motivo; es más, ahora le atribuye funciones para no tener que cesarlos, pues en la práctica la mayoría están “mano sobre mano”, al no poder desempeñar funciones.

En los artículos 19 y 20 se realiza una regulación tan extensiva del personal directivo público profesional que podrá abarcar hasta el desempeño de funciones exclusivas de personal funcionario de carrera, extremo que les está vetado, máximo cuando incluso permite que pueda ser personal laboral.

En el artículo 66.2.a), b) y g), crea una estructura retributiva sin complemento de destino, a pesar de fijarlo los PGE para todas las Administraciones, Andalucía va a ser la única Administración Pública en España sin complemento de destino, pesando una STC previa y contraria sobre la materia.

Otro instrumento de control político, que permitirá al Alto Cargo político “desterrar” al funcionario de su elección, son los claramente inconstitucionales artículos 130 y 131, que crea mecanismos de moviidades forzosas temporales, atendiendo a “circunstancias excepcionales” o “por carga de trabajo”, instrumentos no permitidos por la legislación básica estatal que regula la movilidad forzosa (81.2 del TREBEP).

Asimismo, el artículo 134.2 prevé un mecanismo de consolidación del máximo nivel en la carrera administrativa (niveles 28, 29 y 30), hasta la jubilación, a todos aquellos funcionarios cesados de un puesto de libre designación, por el mero hecho de haberlo desempeñado, suponiendo un claro fraude de Ley, y la creación de una estructura paralela, de puestos virtuales creados “ad hoc” con la característica de “A SUPRIMIR”, que bajo la falsa apariencia de legalidad (obligatoriedad de participar en concurso de méritos en los dos años siguientes), no es más que una adjudicación definitiva de un puesto de la máxima jerarquía por la cara (puesto que no pueden pedir puestos por concurso de su nivel competencial, por qué no los hay, no existen, son todos por libre



designación), con un sobrecoste enorme para la Administración Pública. Lo explicamos y desarrollamos en el documento adjunto.

Igualmente la DA 37^a, sobre estabilización de empleo temporal, encubre un fraude de Ley que entendemos que incluso podría tener implicaciones penales, puesto que se pretende estabilizar plazas ya estabilizadas, esperando que los que las ocuparon con carácter definitivo se muevan en el siguiente concurso de méritos y cuando queden libres volver a sacarlas a estabilización. La propia Administración reconocía en las Mesas de negociación que ya se habían incluido todas las plazas a estabilizar en estabilización, siendo esta DA claramente inconstitucional y fruto de un pacto con tres organizaciones sindicales.

En último lugar, la DT 12^a es fruto de pronunciamientos judiciales ganados por el SAF, debido a que el gobierno autonómico nombraba en puestos de libre designación a personal de otras administraciones sin estar permitido por los requisitos del puesto de trabajo, pues no estaba abiertos a personal de otras Administraciones. Ahora no solamente los abren, sino que con la redacción dada incumplen la legislación básica del Estado, al no señalar que deben cumplir con los requisitos del puesto, esto es, no será necesario que tengan la titulación o formación requerida, o los años de experiencia en el Área Funcional que se le exige al resto de funcionarios de la propia Administración, esto es, nos podremos encontrar un Médico como Jefe de Servicio en materia de Extinción de Incendios, o un profesor de Instituto como Jefe de Servicio de Sanidad o de la Inspección Médica. Todo ello incumpliendo, nuevamente, la legislación básica estatal, que exige el cumplimiento de requisitos del puesto.

Por todo ello, desde el Sindicato Andaluz de Funcionarios se **SOLICITA** que, en los términos establecidos en el artículo 162 de la CE y 32 y siguientes de la LOTC, procedan a interponer **RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD** contra la Ley 5/2023, de 7 de junio, de la Función Pública de Andalucía.

Fdo:

-

